REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00544-00
ACCIONANTE: FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO,** quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que, revisando la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá, se enteró que le había sido impuesto el comparendo No. 11001000000037716081.

Que no ha sido notificado personalmente, y que no ha sido identificado como conductor del vehículo para el momento en que fue impuesto dicho comparendo.

Que el 03 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la exoneración del comparendo y copia de varios documentos.

Que el 15 de junio de 2023 recibió respuesta, pero no fue de fondo.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada declarar la nulidad del procedimiento administrativo, se le exonere del pago de la multa, y se elimine el registro del comparendo en todas las bases de datos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 28 de junio de 2023 a las 11:24 a.m., al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** decretar la nulidad del proceso contravencional y, como consecuencia, exonerar del pago de la multa y eliminar el comparendo de tránsito impuesto al señor **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que "*el debido proceso* se *aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda

clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos[1].

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

> *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado";*
>
> *(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(…) es más rigurosa en determinados campos del derecho (…) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";*
>
> *(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
>
> *(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
>
> *(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;*
>
> *(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."*

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o

[1] Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".* Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado[2].

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos[3].

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

> *"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los* ***derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas,*** *a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
>
> *d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
>
> *e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
>
> *f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*[4]

[2] Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010
[3] Ibidem
[4] Sentencia C-980 de 2010.

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

> *"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv)* ***que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****; (v)* ***que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****; (vi) la presunción de inocencia, (vii)* ***el ejercicio del derecho de defensa y contradicción****, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[5]

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones[6].

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[7], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario,* procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

[5] Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.
[6] Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019
[7] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[8]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[9].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[10].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que*

[8] Sentencia T-753 de 2006.
[9] Sentencia T-406 de 2005.
[10] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[11] *que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*[12]*.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"*[13].

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

[11] Sentencia T-290 de 2005.
[12] Sentencia T-436 de 2007.
[13] Sentencia T-649 de 2011.

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
   a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
   b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
   c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular[14] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[15] el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*
[15] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o*

a un derecho subjetivo. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

El señor **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO** interpone acción de tutela buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.** Arguye que no ha sido notificado en debida forma del comparendo de tránsito No. 11001000000037716081 y, que no se ha comprobado que era él quien conducía el vehículo para el momento en que se cometió la infracción. Por tal motivo, solicita se ordene a la accionada decretar la nulidad del proceso contravencional, exonerarlo del pago de la multa y eliminar el registro de todas las bases de datos.

Si bien la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no contestó la acción de tutela, lo que -en principio- llevaría a presumir ciertos los hechos, es necesario analizar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se podrá estudiar de fondo -por esta vía excepcional- la vulneración del derecho alegado por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad,** el Despacho considera que el requisito no se cumple, por cuanto la acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos y como mecanismo supletorio del medio ordinario de defensa.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello, en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

---

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En el presente caso, la inconformidad del accionante radica en unas presuntas irregularidades en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues aduce que la accionada no le ha notificado en debida forma el comparendo que le fue impuesto y que, no se ha identificado plenamente que era él quien iba conduciendo el vehículo al momento de la infracción de tránsito.

De acuerdo con las pruebas aportadas, y una vez verificada la página web de consulta de comparendos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**[16], se tiene que, con el número de cédula del señor **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO** está registrado, entre otros, el siguiente comparendo:

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha
COMPARENDO ELECTRÓNICO	VIGENTE	11001000000037716081	OCW76E	04/18/2023

Ahora bien, de acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, se observa que el comparendo fue impuesto el 18 de abril de 2023 y notificado el **11 de mayo de 2023**[17], sin que el accionante hubiera allegado prueba alguna que demuestre que la notificación fue realizada de manera irregular, o que fue realizada en una fecha distinta.

Sobre el procedimiento que debe seguirse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 prevé:

> *"El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas* ***se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito****."* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

[16] https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php
[17] Archivo pdf 05ConsultaSIMIT

De acuerdo con la norma, cuando el comparendo ha sido impuesto a través de un medio tecnológico, el infractor tiene el deber de solicitar, a la entidad accionada, por medio de los canales implementados por ella, y dentro del término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual de impugnación del comparendo y allí manifestar su inconformidad.

En este caso, como la notificación del comparendo No. 11001000000037716081 se realizó el **11 de mayo de 2023**, el término de 11 días hábiles transcurrió desde el **12 hasta el 29 de mayo de 2023**. Sin embargo, el accionante no probó -siquiera sumariamente- que en ese lapso haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación. Lo que quiere decir que, para el momento en que presentó la acción de tutela, el término para ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito ya había precluido.

En otras palabras, la parte actora no acreditó haber solicitado el agendamiento de la audiencia virtual, a través de los canales establecidos para ello, antes de que precluyera el término legal, siendo ése el mecanismo de defensa que el legislador previó de manera *principal y preferente* para que manifestara las razones por las cuales consideraba no ser el responsable de las contravenciones de tránsito que le fueron endilgadas.

Valga resaltar que, aun cuando está acreditado que el señor **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO** elevó una petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 03 de mayo de 2023 solicitando "*la exoneración del comparendo No. 11001000000037716081 en el caso de no contar con las pruebas que permitan identificar plenamente al infractor…*"[18], ése no era el mecanismo procedente para atacar el comparendo, pues -se itera- era imperativo que solicitara el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación, a través de los canales establecidos para ello, esto es, la página web o de forma presencial en la Ventanilla de Atención al Ciudadano, y que en dicha diligencia explicara los motivos de su inconformidad, aportando las pruebas para el esclarecimiento de su responsabilidad.

En consecuencia, es dable concluir que, los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad no fueron vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** pues no está probado que haya sido su conducta la que impidió el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000037716081, sino que fue el mismo actor quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término legal, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

[18] Página 34 del archivo pdf 01AccionTutela

Dicha circunstancia confirma el uso de la acción de tutela como un medio de defensa judicial *alternativo o supletorio* del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, el actor presentó la acción de tutela con la finalidad de controvertir su responsabilidad contravencional, reviviendo términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por su omisión en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir los comparendos que le fueron impuestos.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2011 dijo lo siguiente:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

En resumen, en este caso la parte actora: (i) no solicitó ante la accionada el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000037716081 dentro del término de 11 días; (ii) no aportó pruebas que demuestren que, de manera previa a la acción de tutela, hubiera buscado el restablecimiento de sus derechos a través del mecanismo ordinario; y (iii) el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la autoridad de tránsito.

Bajo ese entendido, no puede el accionante pretender beneficiarse de su propia negligencia para obtener, mediante este mecanismo excepcional, el amparo del derecho fundamental cuya protección bien pudo haberse garantizado a través del medio de defensa ordinario y en el término establecido para ello, máxime cuando no se probó que dicha omisión obedeciera a causas ajenas a su voluntad.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela es **improcedente** por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, al existir otro mecanismo de defensa, cuyo agotamiento no fue probado, ni su eficacia e idoneidad quedaron desvirtuadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ